

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30643

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 99279 de 27 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición presentada por la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES SAS y negó el registro de la Marca **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES** (Mixta), solicitada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) III. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 1948, por medio de la ordenanza 70, la Asamblea de Santander ordenó la creación de la Empresa Licorera de Santander como Empresa Industrial y Comercial del Estado, desarrollada con los recursos públicos del Departamento de Santander.

2. La licorera en cuestión alcanzó gran auge y reconocimiento a nivel nacional e internacional, posicionándose como una de las mejores de Suramérica y posicionando productos como: Aguardiente Superior, Ron Buc58, vodka Sandorf, entre otros licores destilados, los cuales se mantiene todavía en la memoria de los consumidores.

3. Por diferentes razones, entre ellas, manejos administrativos insuficientes, el 28 de enero del 2000, el Departamento de Santander se vio obligado a proferir el Decreto 18 del 2000, por medio del cual se liquidó la Empresa Licorera de Santander, asumiendo todos los pasivos dejados en el marco del proceso liquidatorio, en especial, las acreencias de orden laboral.

4. Pese a la liquidación de la Empresa Licorera de Santander, a lo largo de los años, esta se ha mantenido en la memoria de los consumidores, en especial de la población santandereana, la cual, mediante diversas manifestaciones evidenció ver con buenos ojos la reactivación de esta empresa. Esta afirmación se puede constatar con las pruebas aportadas en distintos escritos formulados por la Gobernación de Santander, así como por la Empresa Santandereana de Licores EICE (pública), al interior de las

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

diversas actuaciones que se han desarrollado y que se encuentran en curso al interior de esta Superintendencia.

5. Con la llegada de la nueva administración departamental, desde el primer trimestre del 2024, los planes de reactivación para la empresa licorera empezaron a materializarse en acciones administrativas contundentes, las cuales por su relevancia se volvieron noticia nacional.



Imagen 1. Vanguardia liberal. Noticia del 16 de abril de 2024 en donde se registra la designación de la persona encargada, por parte de la Gobernación de Santander, para desarrollar la gestión de la reactivación de la Empresa Licorera de Santander (posteriormente llamada Empresa Santandereana de Licores, dado el

6. Así las cosas, el 6 de mayo del 2020, el señor Danny Alirio Villamizar Meneses registró ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga la Sociedad por Acciones Simplificada: Empresa Licorera de Santander ELS S.A.S. BIC S.A.S.; homónima a la antigua empresa licorera del Departamento (anexo 1).

7. Ante la limitante expuesta por el mencionado Villamizar Meneses, el Departamento de Santander tuvo que readaptarse, a fin de mitigar riesgos y costos para las finanzas públicas. Con esto y entendiendo los beneficios a futuro que resulta para la región el recaudo de los dineros por concepto del monopolio rentístico de licores (tanto por el recaudo de dineros para su uso en salud y educación, así como en la generación de empleos), se continuó con la idea de reactivar dicha industria.

8. En vista de que el señor Villamizar Meneses tenía el registro de una razón social exactamente igual a la antigua empresa licorera, el Departamento de Santander vio frustrada la reactivación de su industria en los términos que originalmente había dispuesto, hecho que retrasó la puesta en marcha para la creación de la nueva Empresa Comercial e Industrial del Estado por medio de la cual se produjesen y comercializaran licores.

9. Con todo lo anterior, el 02 de julio del 2024 se llevó a cabo el debate en la Asamblea Departamental de Santander, en el cual se presentó el Estudio Sobre la Viabilidad para la Creación y Puesta en Marcha de una Empresa Industrial y Comercial de Licores del Orden Departamental, sector descentralizado (anexo 2).

10. Conjunto a dicho estudio técnico, se presentó la exposición de motivos "Por la cual se autoriza la creación de la Empresa Santandereana de Licores y se dictan otras disposiciones" con su respectivo proyecto de ordenanza. Dichos documentos fueron aprobados por la corporación (anexo 3).

11. Días más tarde, el 31 de julio del 2024 se profirió la Ordenanza No. 12 de 2024, "Por la cual se autoriza la creación de la Empresa Santandereana de Licores y se dictan otras disposiciones" (anexo 4).

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

- 12.Una vez en firme el acto administrativo que autorizaba la creación de la Empresa Comercial e Industrial del Estado que llevaría la producción licorera pública departamental, el 1 de agosto del 2024, mediante el Decreto 761 del 204, la Gobernación de Santander creó formalmente la Empresa Santandereana de Licores - EICE (anexos 5 a 8).
- 13.El 23 de agosto del 2024, una vez surtidos todos los requisitos de Ley, así como los trámites administrativos pertinentes para la aprobación, disposición y uso de los recursos públicos correspondientes, el Departamento de Santander en articulación con la Empresa Santandereana de Licores EICE, iniciaron el proceso de registro de las marcas ligadas a los productos que venía desarrollando.
14. El 24 de agosto del 2024, el señor Danny Alirio Villamizar registró ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga la Sociedad por Acciones Simplificada “Empresa Santandereana de Licores S.A.S.”, con un capital suscrito y pagado de quinientos mil pesos colombianos (\$500.000) tal y como se evidencia en el anexo 9.
- 15.Respecto al hecho anterior, se evidencia que para la vigencia en curso, la sociedad en cuestión declaró ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga activos por los mismos quinientos mil pesos colombianos registrados al momento de su constitución, lo cual da cuenta de que la ficción legal creada no tiene un fin real (anexo 10).

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S.

Sigla:

ESALIC S.A.S.

Nit:

901862381-8

Domicilio principal:

Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No.

05-680570-16

Fecha de matrícula:

22 de Agosto de 2024

Ultimo año renovado:

2024

Fecha de renovación:

22 de Agosto de 2024

Grupo NIIF:

Grupo III.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor :

\$500.000,00

No. de acciones :

1.000

Valor Nominal :

\$500,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor :

\$500.000,00

No. de acciones :

1.000

Valor Nominal :

\$500,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor :

\$500.000,00

No. de acciones :

1.000

Valor Nominal :

\$500,00

Imágenes 2 y 3. Arriba: Fragmento del certificado de existencia y representación legal de la Empresa Santandereana de Licores S.A.S. Abajo: Certificado de renovación de registro mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

RENOVACIÓN REGISTRO MERCANTIL

C U P O N

ID PAGO ÚNICO 2090544

CÓDIGO: 13-680570-XZ2UQX759091

Pago Oportuno

DEBE PRESENTAR BALANCE

Número de Páginas Anexas: 3

Pago Inmediato

Matrícula: 680570

Año 2025

C L I E N T E

Nombre o Razón Social EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S.

Identificación 901862381-8 Tipo Jurídico SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Categoría: PRINCIPAL

Dirección Calle 43 # 29 - 13 Oficina 604 Municipio: BUCARAMANGA Teléfono 3158524330

Ultima Renovación 2025/06/11 Ultimos Activos Declarados \$500,000 Activo Actual 500,000

Renovó Inscrito SI Establecimientos a Renovar 1 Renovó Afiliación NO Número de certificados 0

16.Acto seguido, el señor Villamizar Meneses inició ante esta superintendencia el registro masivo de, EXACTAMENTE LAS MISMAS MARCAS creadas, desarrolladas, impulsadas y registradas por el Departamento de Santander a través de su antigua Empresa Licorera de Santander (anexo 11), tal y como se observa a continuación.

Página 3 de 42

La Superintendencia de Industria y Comercio ofrece los siguientes canales de atención:
Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –
Dirección: calle 24 No. 7 - 43 local 108, Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 587 00 00 –
www.sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Danny Alirio Villamizar			Empresa Licorera de Santander (pública)		
Título	Expediente	Naturaleza y logo	Título	Expediente	Naturaleza y logo
Aguardiente superior empresa licorera de Santander	SD2020/0037343		Superior	9222932133	
Aguardiente superior sin azúcar empresa licorera de Santander	SD2024/0057407		Superior	98028256	
Aguardiente superior aperitivo empresa licorera de Santander S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC	SD2024/0101386	Nominativa	Aguardiente colombiano superior	9226530733	
Aguardiente Superior aperitivo Empresa Licorera de Santander ELS	SD2025/0083466				
Ron búcaro	SD2022/0020754		Ron búcaro	9225174533	
Búcaro	SD2025/0029423		Ron búcaro	9226530633	
Ron extraviado búcaro	SD2025/0092387				
Sander Ginebra	SD2024/0039134		Sander; SANDER (las demás expresiones irán como explicativas)	9222932633; 98028254	
Buc 58 ron añejo	SD2024/0039132		BUC 58'	9222932233	
Vodka Sandorf	SD2024/0039129		SANDORF	98028261	



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

17.Como se podrá advertir a partir de los hechos consignados, la ventana de tiempo que otorga la practicidad y la celeridad de los actos de derecho privado, al estos subsumirse en esencia a la autonomía de la voluntad privada, a comparación de aquellos actos de derecho público que ocupan una serie de requisitos legales y administrativos en pro de los principios del Estado y de la Contratación Pública, permitieron al señor Villamizar Meneses realizar solicitudes de registro con mayor facilidad y soltura que al Departamento.

18. A lo largo del año 2025, provechándose indebidamente del principio Prior tempore protior iure, el señor Villamizar Meneses ha venido desarrollando un entorpecimiento sistemático de las labores de registro marcario en perjuicio del Departamento de Santander con el fin de imposibilitar la entrada al mercado de los productos producidos por el ente territorial a través de la Empresa Santandereana de Licores – EICE.

19.Lo relatado en el hecho anterior, se puede evidenciar sin asomo de duda, cómo en menos de un año, el señor Danny Alirio Villamizar Meneses, a través del velo que otorga la creación de una persona jurídica (en este caso, de la Empresa Licorera de Santander ELS S.A.S. BIC S.A.S., así como de Empresa Santandereana de Licores S.A.S.) ha presentado más de 30 oposiciones a los actos de registro solicitados por el Departamento y ha generado actos de entorpecimiento y desorganización impidiendo la entrada al mercado de la industria licorera del Departamento. A continuación, se presenta la siguiente tabla que contiene tan solo algunos de los casos donde se presenta este fenómeno:

No.	SD Oposición de Signos Distintivos	Solicitado en Signo Distintivo	Fecha de radicación	Estado
1	SD2025/0072974	SD2024/0087997	22 jul. 2025	Admitida
2	SD2025/0072969	SD2024/0087969	22 jul. 2025	Admitida
3	SD2025/0072966	SD2024/0087966	22 jul. 2025	Admitida
4	SD2024/0108171	SD2024/0087964	18 oct. 2024	Admitida
5	SD2025/0088093	SD2025/0000849	01 sept. 2025	Admitida
6	SD2025/0072995	SD2025/0000861	22 jul. 2025	Admitida
7	SD2025/0072994	SD2025/0000853	22 jul. 2025	Admitida
8	SD2025/0072992	SD2025/0000833	22 jul. 2025	Admitida
9	SD2025/0072986	SD2025/0000888	22 jul. 2025	Admitida
10	SD2025/0072983	SD2025/0000891	22 jul. 2025	Admitida
11	SD2025/0072981	SD2025/0000885	22 jul. 2025	Admitida
12	SD2025/0072977	SD2025/0000854	22 jul. 2025	Admitida
13	SD2025/0072964	SD2024/0087962	22 jul. 2025	Admitida
14	SD2025/0060686	SD2024/0087963	20 jun. 2025	Admitida
15	SD2025/0060685	SD2024/0087961	20 jun. 2025	Admitida
16	SD2025/0060684	SD2024/0087960	20 jun. 2025	Admitida
17	SD2025/0088109	SD2025/0019727	01 sept. 2025	Admitida
18	SD2025/0072991	SD2025/0000908	22 jul. 2025	Admitida
19	SD2025/0072989	SD2025/0000894	22 jul. 2025	Admitida
20	SD2025/0041507	SD2025/0019721	05 may. 2025	Admitida

20. El 17 de enero del 2025, evidenciando los efectos adversos que las acciones desplegadas por el señor Villamizar Meneses han ocasionado a las buenas prácticas de mercado -más exactamente a los derechos de los consumidores- , se procedió a presentar la denuncia con radicado 25 – 20259-0 por publicidad engañosa, advirtiendo que el producto desarrollado y comercializado por la Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC incurre en actos de desviación de la clientela, confusión, engaño, imitación y explotación de la reputación ajena, conforme a lo consignado en la Ley 256 de 1996 (anexo 12).

21.Conforme a lo anterior, se puede aseverar que desde enero del 2025, esta Superintendencia tiene conocimiento de la presunta comisión de prácticas restrictivas a

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

la libre competencia por parte de la empresa en cuestión; hecho que sumado a las distintas actuaciones en curso, donde se ha puesto de sentado el panorama de competencia desleal por parte del señor Villamizar Meneses, dan cuenta de un amplio sustento documental para advertir el riesgo de prácticas desleales, de mala fe y por tanto, ilícitas.

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente, no es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona:	Empresa
Nombre:	ALCIBIADES BLANCO TELLEZ
Tipo de Identificación:	NI
Identificación No:	901381857
Dirección:	Carrera 27 # 36 - 14 oficina 405
Ciudad:	BUCARAMANGA
Teléfono/Celular:	3158524330
Email:	gerencia@els-sas.com

Imagen 4. Fragmento de la denuncia presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Empresa Licorera de Santander ELS S.A.S. BIC S.A.S., en cuya representación legal se encuentran Alcibiades Blanco Téllez y Danny Villamizar Meneses.

22.Una evidencia de cómo el Departamento de Santander, de manera incansable ha realizado esfuerzos para que su empresa licorera ingrese debidamente al mercado, y de cómo el señor Villamizar Meneses a través de sus empresas ha entorpecido esta labor, se halla en los distintos expedientes de conocimiento por parte de esta Superintendencia, entre los que se destacan los correspondientes al registro de las marcas ESL y ESLicores.

Signo	Expediente
	SD2025/0019717
	SD2025/0019721
	SD2025/0019727
	SD2025/0019729
ESLicores	SD2025/0013469
	SD2025/0013517
	SD2025/0013488



Cuadro 2. A la derecha, expedientes correspondientes al signo “ESL”, correspondiente a la Empresa Santandereana de Licores, el cual tiene como base el diseño original de la antigua empresa licorera del departamento, “ELS”; así como de la marca “ESLicores” (todas ellas con oposiciones por parte del señor Villamizar Meneses). **Imagen 5.** A la izquierda, Botella del antiguo Aguardiente Superior producido por la antigua Empresa Licorera de Santander (pública).

23. La conducta reiterada del señor Danny Alirio Villamizar Meneses — materializada en la creación de sociedades homónimas, el registro masivo de signos coincidentes con los históricamente vinculados a la Empresa Licorera pública y la presentación sistemática de oposiciones— ha provocado un bloqueo efectivo del proceso de reactivación institucional: ha retrasado meses la puesta en marcha comercial de la Empresa Santandereana de Licores, ha incrementado costos administrativos y jurídicos para el Departamento, ha impedido la materialización de ingresos públicos destinados a salud y educación y ha generado un riesgo real de desnaturalización y apropiación privada del patrimonio simbólico y económico territorial, conductas que configuran un patrón de actuación abusiva que justifica la intervención correcta y urgente de esta autoridad.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

IV. CARGOS CONCRETOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 97845 - errores de hecho y de derecho.

Cargo primero: falsa motivación e indebida aplicación del criterio de razonabilidad en la conexión competitiva (clase 41 vs clase 33)

La Resolución recurrida estructura la irreregistrabilidad sobre la concurrencia de dos presupuestos: (i) similitud entre signos y (ii) conexión competitiva entre los productos/servicios enfrentados; advirtiendo expresamente que la ausencia de cualquiera de ellos conduciría a la registrabilidad del signo solicitado.

No obstante, la Dirección incurre en una indebida motivación al dar por acreditada la conexión competitiva mediante un razonamiento general según el cual “las bebidas alcohólicas son promocionadas y ofertadas a través de servicios de entretenimiento... en reuniones sociales, culturales, deportivas, etc.” y porque el uso del término “licores” haría suponer al consumidor que provienen del “mismo empresario”.

Este razonamiento no satisface el estándar técnico exigible en el examen de conexión competitiva, pues confunde (a) la existencia de puntos de contacto comerciales o publicitarios con (b) la relación de competencia o complementariedad relevante para el análisis de confundibilidad. De acuerdo con el Instructivo para el Examen de Registrabilidad de Marcas de la SIC, los criterios no intrínsecos (como coincidencia de canales de comercialización, medios de publicidad o presentación) no son suficientes por sí mismos para concluir conexión competitiva, e incluso el propio Instructivo aporta ejemplos donde existiendo esos puntos de contacto no hay conexión.

Adicionalmente, el Instructivo precisa que la complementariedad no se configura por el mero consumo conjunto o por coexistir en un mismo entorno (p.ej., un evento), sino cuando el consumo de uno genera necesariamente el consumo del otro; lo cual no ocurre entre “servicios de educación/entretenimiento/actividades culturales y deportivas” (clase 41) y “bebidas alcohólicas” (clase 33).

En esa medida, el hecho —cierto o hipotético— de que bebidas alcohólicas puedan comercializarse o publicitarse en escenarios donde también existen actividades culturales o deportivas, no convierte a la empresa titular del producto en prestadora del servicio de entretenimiento, ni hace “razonable” que el consumidor asuma un origen empresarial común. Precisamente el criterio de razonabilidad exige un análisis específico del mercado, del público destinatario y de la expectativa normal del consumidor respecto del origen empresarial.

Por consiguiente, al no acreditarse de forma suficiente la conexión competitiva —segundo presupuesto exigido por la propia Resolución—, el acto recurrido debe revocarse y concederse el registro del signo solicitado, conforme a la regla expuesta por la Dirección sobre la necesidad de concurrencia de ambos presupuestos.

Cargo segundo: indebida atribución de distintividad a expresiones genéricas/geográficas y sobredimensionamiento de la coincidencia

La Resolución sostiene que el signo solicitado reproduce “la parte importante” del signo previo y por ello los considera similares. Sin embargo, omite ponderar que la coincidencia se contrae a expresiones de baja carga distintiva y de uso común.

Tal como se expuso en la respuesta a la oposición, las coincidencias se limitan a “empresa”, “santandereana” y “de licores”, expresiones genéricas y geográficas que, por regla general, no son monopolizables, mientras que la porción diferenciadora y de

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

mayor individualización del signo previo recae en la expresión adicional “AGUARDIENTE SANTANDEREANO”.

En esa línea, asumir que la sola reproducción de una secuencia de términos genéricos/geográficos constituye “parte importante” en términos distintivos equivale a ampliar indebidamente el alcance del ius prohibendi, desconociendo que el análisis de confundibilidad debe ponderar la fuerza distintiva real de los elementos coincidentes y el impacto diferenciador de los elementos adicionales.

Por lo anterior, aun si se mantuviera —en gracia de discusión— un cierto grado de similitud denominativa por coincidencias débiles, dicha similitud no puede llevar automáticamente a negar el registro en ausencia de conexión competitiva efectiva, presupuesto que (como se demostró) no se configura en este caso.

V. USO PREVIO, POSICIONAMIENTO Y GENERACIÓN DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO DEL SIGNO “EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES” (ELEMENTOS CONTEXTUALES PARA EL ANÁLISIS DE CONFUNDIBILIDAD Y BUENA FE)

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por esta superintendencia respecto a la irregistrabilidad del signo “Empresa Santandereana de Licores” de naturaleza mixta para la clase 41 internacional se funda esencialmente en la solicitud previa de registro del signo “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” de naturaleza nominativa, solicitada por la persona jurídica de derecho privado Empresa Santandereana de Licores S.A.S. recae en la aplicación del principio prior tempore potior iure en favor de la última mencionada, se hace necesario determinar el grado de posicionamiento y notoriedad de la Empresa Santandereana de Licores (EICE) como signo del Departamento de Santander, mediante el cual se ha identificado de forma activa y contundente su industria licorera pública; esto con el fin de sustentar la excepción a la aplicación del criterio de temporalidad por notoriedad del signo.

Como lo expone la interpretación prejudicial formulada en el proceso 20-IP-2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 228 de la Decisión 486 establece un catálogo no taxativo de criterios para acreditar la notoriedad de un signo. En el caso que nos ocupa, la Empresa Santandereana de Licores —EICE— encuadra en los literales “a”, “d”, “f”, “g” e “i” de dicha norma comunitaria.

(...) Entendiendo que el artículo 228 constituye un *numerus apertus*, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹ ha precisado que, además de los literales consignados en la norma, la autoridad competente debe valorar otros factores en función de la realidad material que rodea al signo reputado notorio; una vez acreditado dicho posicionamiento, el principio de registrabilidad queda parcialmente desplazado.

(...) **La norma comunitaria tiene por finalidad teleológica privilegiar la primacía de la realidad material por encima del mero trámite registral**; criterio el cual ha sido aplicado y desarrollado de forma consistente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como por la sección primera del Consejo de Estado. Dicho de otro modo, los esfuerzos desplegados para el posicionamiento de una marca y la protección del consumidor no pueden ser desestimados por la autoridad administrativa quedando subordinados al trámite registral.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891



Imágenes 6 y 7. Como se podrá observar en las distintas pruebas allegadas, la Empresa Santandereana de Licores – EICE es patrocinadora oficial del equipo de ciclismo del departamento de Santander.

Si bien la solicitud de registro confiere al signo un reconocimiento formal por parte de la autoridad competente y los beneficios que ello implica en el mercado, al resolver el caso no puede acudirse a automatismos ni a interpretaciones parciales que transformen el procedimiento registral en medio para cercenar bienes jurídicos, especialmente cuando se encuentran en juego intereses públicos, así como la preservación del orden jurídico y con ello, la confianza legítima en las actuaciones administrativas. El examen debe ser material, contextual y orientado a salvaguardar los derechos colectivos y la buena fe en el tráfico comercial.



Imagen 8 y 9. Vallas publicitarias de la Empresa Santandereana de Licores en la ciudad de Bucaramanga como parte de una de sus campañas publicitarias.

En el caso de comento, la nugatoria en el registro de la marca “Empresa Santandereana de Licores” en favor del Departamento de Santander contraviene el precedente jurisprudencial de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre criterios de notoriedad, y con ello vulnera principios constitucionales fundamentales como la igualdad y la seguridad jurídica², que son piedras angulares del Estado social de derecho y, por tanto, criterios vinculantes en el control administrativo.



Imagen 10 y 11. Vallas publicitarias de la Empresa Santandereana de Licores en la ciudad de Bucaramanga como parte de una de sus campañas publicitarias.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

En la medida en que la decisión administrativa objeto de alza se funda en la solicitud previa del signo “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” presentada por el señor Danny Alirio Villamizar Meneses a través de la persona jurídica Empresa Santandereana de Licores S.A.S., debe tenerse presente la protección que la jurisprudencia y la normativa comunitaria han conferido tradicionalmente al titular de un signo notorio cuando dicho intangible ha alcanzado cierto grado de posicionamiento. Esa protección opera como límite frente a actuaciones que, bajo apariencia formal, buscan apropiarse de una reputación consolidada y desvirtuar el legítimo ejercicio del derecho marcario.

El régimen marcario, como pilar de la Propiedad Industrial, tiene por objeto proscribir las conductas parasitarias que distorsionan el sistema registral. Por tanto, resulta un contrasentido jurídico negar el registro de la marca “Empresa Santandereana de Licores” al Departamento —quien ha probado debidamente su posicionamiento y uso legítimo— para favorecer a un tercero que actúa de mala fe. Así las cosas, aplicar mecánicamente el principio prior tempore potior iure a solicitudes que carecen de *fumus boni iuris* y que se fundamentan en la capitalización indebida de la reputación ajena, no solo erosiona la libre competencia, sino que valida la apropiación injusta de intangibles contruidos con el esfuerzo del erario público.

Para el caso en concreto, la situación se agrava toda vez que “Empresa Santandereana de Licores” se encuentra público (para el caso concreto), lesionando intereses colectivos, así como el correcto funcionamiento del mercado, y quebrantando las normas que sostienen el sistema colombiano de propiedad industrial e intelectual.



Imagen. 12 Valla publicitaria colocada en la ciudad de Bucaramanga con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.

Como consta en este acápite y en los anexos 15 a 37, desde etapas anteriores a la constitución formal de la Empresa Santandereana de Licores (EICE) el Departamento de Santander ya había iniciado el desarrollo y posicionamiento del signo Empresa Santandereana de Licores. Ese proceso incluyó la generación de expectativas entre el público consumidor y la atención sostenida de los medios masivos, así como la intervención de otros actores relevantes, todo lo cual consolidó la percepción pública de la marca como emblema del renacimiento de la industria licorera departamental. Tales circunstancias revelan un posicionamiento preexistente y sostenido, que trasciende el mero acto registral y funda la protección frente a usos oportunistas que pudieran aprovechar indebidamente ese acervo reputacional.



Imagen 13. Valla publicitaria colocada en la ciudad de Bucaramanga con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.



Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 30643

Ref. Expediente N° SD2025/0000891



Imagen 14. Valla publicitaria colocada en la ciudad de Bucaramanga (Estadio Américo Montanini – bastidor balcón sur – occidental y norte) con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.



Imagen 15. Valla publicitaria colocada en la ciudad de Bucaramanga (Estadio Américo Montanini – bastidor entrada sur) con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.



Imagen 16. Valla publicitaria colocada en la ciudad de Bucaramanga (Glorieta intersección de la carrera 27 con la calle 15) con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.



Imagen 17 y 18. Vallas publicitarias colocadas en la ciudad de Bucaramanga (Cancha La Juventud) con los productos de la Empresa Santandereana de Licores en su primer ciclo de campañas publicitarias.



Imagen 19. Publicidad de la Empresa Santandereana de Licores en su campaña de expectativa como parte de las estrategias de posicionamiento de la maca. Pauta publicitada en la Revista "El Congreso". Ed. 277 año 2025. URL: <https://revistaelcongreso.com/edicion-277-mujeres-que-construyen-pais/>



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Como conclusión de este acápite, resulta claro que la marca Empresa Santandereana de Licores ostenta un posicionamiento consolidado: ha sido objeto de inversión pública en publicidad e impulso de marca, identifica productos ligados -así como familia de marcas- de forma constante y reconocible al signo, goza de notoriedad en el ámbito regional con proyección nacional, y ha generado un importante goodwill y expectativa en la memoria colectiva; por ello, aun en ausencia de un registro formal, merece protección jurídica frente a actos desleales, pues la negativa a reconocer esa protección equivaldría a permitir la apropiación indebida de un patrimonio reputacional vinculado al Departamento de Santander y a socavar la confianza y la lealtad en el mercado.

VI. SOBRE EL CARÁCTER IRREGISTRABLE DEL SIGNO “EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES AGUARDIENTE SANTANDEREANO”

Tal y como se desarrolló de manera suficiente al interior del recurso de apelación³ perteneciente al expediente SD2024/0087242, la marca “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” es un signo irregistrable por las siguientes razones:

6.1. El signo es irregistrable al ser un SIGNO ENGAÑOSO (literal i, artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina):

La solicitud del signo “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” constituye un riesgo evidente de engaño⁴: su composición vocálica y su identidad nominal inducen al consumidor medio, a productores y proveedores a asociar los productos con la antigua industria licorera pública del Departamento de Santander. Dicho aprovechamiento parasitario se apoya en el goodwill y la notoriedad acumulada por la licorera regional durante décadas y en la expectativa social generada por su posible reactivación, de modo que la apariencia del signo —más que la existencia efectiva de un producto— basta para distorsionar la percepción del origen y las características del bien.

En materia normativa y jurisprudencial, la causal de irregistrabilidad prevista en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 protege precisamente contra signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público, sin exigir la consumación del engaño ni la presencia actual del producto en el mercado. La interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la doctrina sobre marcas notoriamente conocidas (art. 6bis del Convenio de París y normativa comunitaria conexa) confirman que la notoriedad impone una protección especial en la cual ha de primar la realidad del mercado, los actos desarrollados por el titular legítimo del signo, así como los fines de la marca sometida a registro, supeditándose así el criterio de temporalidad a fin de que no opere como barrera automática frente al aprovechamiento irregular y desleal.

En línea con la reiterada doctrina interpretativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la causal de irregistrabilidad prevista en el literal i) ostenta una naturaleza eminentemente preventiva.

(...) Tal como se acredita a través de las pruebas sumarias allegadas al plenario —comprendidas por registros fotográficos, publicidad y notas de prensa—, existe en la psiquis del consumidor medio un nexo ineludible entre la expresión 'Empresa Santandereana de Licores' y la industria licorera oficial del Departamento de Santander. Este material probatorio, lejos de ser desestimado, debe ser valorado por el Despacho en esta instancia recursiva bajo el amparo de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia. Dicho ejercicio hermenéutico permite configurar los hechos indicadores que demuestran la irregistrabilidad del signo 'Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano', solicitado por el señor

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Villamizar Meneses y, en consonancia, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, se evidenciaría a su vez la procedencia del registro de la marca “Empresa Santandereana de Licores” en favor del Departamento de Santander.

(...) En suma, los elementos fácticos reunidos refuerzan la conclusión de irreregistrabilidad: indicios de mala fe en las solicitudes y oposiciones, la continuidad del nombre social idéntico al de la entidad pública liquidada, el registro de la empresa con razón social “Empresa Santandereana de Licores S.A.S.” a sabiendas de que este iba a ser el nombre usado por el Departamento de Santander para denominar a su empresa licorera; la evidencia documental de una sociedad con capital simbólico (\$500.000) sin actividad productiva apreciable; así como la amplia cobertura mediática y expectativa pública sobre la reactivación licorera a través de la Empresa Santandereana de Licores - EICE. Frente a ese contexto, corresponde a la autoridad valorar la prueba y aplicar la causal de engaño y las protecciones para marcas notorias, negando el registro para preservar la transparencia informativa, la buena fe comercial y la competencia leal.

(...) 6.2. El signo es irreregistrable al ser un SIGNO CONTRARIO A LA LEY, A LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES (literal p, artículo 135 y artículo 137 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina):

La buena fe comercial y el principio constitucional que condiciona la libertad económica al bien común configuran el eje normativo que invalida la conducta del solicitante: la concesión en el registro del signo “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” vulnera la lealtad del mercado porque busca apropiarse del prestigio, la memoria colectiva y el goodwill construidos por la antigua industria licorera del Departamento de Santander y peor aún, pretende aprovecharse directamente del desarrollo comercial que ha realizado el Departamento de Santander alrededor de la marca Empresa Santandereana de Licores, como parte de la familia de marcas que viene construyendo la industria licorera regional. Ese aprovechamiento indebido y desleal, probado mediante la reproducción de la razón social “Empresa Santandereana de Licores S.A.S.”, la solicitud mimética de marcas históricas y la evidencia de una sociedad con capital meramente simbólico, constituye una estrategia destinada a inducir a error al público y a desviar clientela, prácticas que la normativa sobre competencia y propiedad industrial reputa desleales.

El régimen jurídico aplicable —artículos 8, 9, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996, el literal p) del artículo 135 y las demás previsiones de la Decisión 486— articula la prohibición de conductas contrarias a la moral, al orden público y a la buena fe con la protección de marcas notoriamente conocidas. La doctrina constitucional y jurisprudencial (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia SC9,) exige que, cuando existe notoriedad y riesgo de confusión, asociación, dilución o uso parasitario, la autoridad valore el contexto fáctico y niegue registros que instrumentalicen reputaciones ajenas, aun cuando la marca notoria no se encuentre en uso comercial efectivo.

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, la configuración de la causal del artículo 137 de la normativa andina exige un estudio riguroso por parte de la Administración. La entidad no puede limitarse a un examen superficial cuando existen indicios de que la solicitud de registro perpetra un acto de competencia desleal. Es imperativo determinar, con convicción jurídica, la afectación a los derechos del Departamento de Santander.

(...) En consecuencia, los hechos acreditados —uso de la misma razón social, solicitudes marcarias sistemáticas y miméticas, publicidad que sugiere continuidad

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

con la EICE, y capital societario simbólico indicativo de ausencia de actividad— configuran indicios contundentes de mala fe y deslealtad. La respuesta jurídica adecuada es la declaración de irregistrabilidad del signo, la adopción de medidas cautelares que impidan su uso y difusión y la imposición de los remedios necesarios para proteger la integridad del mercado, la confianza del consumidor y el interés colectivo.

VII. SOBRE EL DEBER PARA REALIZAR UN ESTUDIO DE FONDO A FIN DE EVITAR DAÑO ANTIJURÍDICO POR FALLAS EN LA ADMINISTRACIÓN

Lejos de limitarse a una lectura automatizada y exegética del trámite registral, y de desestimar los documentos aportados por el Departamento bajo el argumento de carecer de competencia para analizar el fenómeno denunciado, la autoridad administrativa —en virtud del marco de convencionalidad aplicable en materia de propiedad industrial— está obligada a revisar con profundidad los actos de mala fe y las prácticas de competencia desleal que se presenten en el curso de los trámites, actos y procesos bajo su conocimiento.

La instrumentalización del procedimiento registral con fines particulares, en perjuicio de terceros y del interés público, constituye una desviación funcional que debe ser corregida mediante un análisis sustancial, imparcial y conforme a los principios de legalidad, buena fe y lealtad concurrencial. El imperativo por parte de la autoridad registral para hacer un estudio de fondo del caso concreto cuando se está advirtiendo sobre la vulneración de derechos por concepto de mala fe y competencia desleal (...)

(...) Así las cosas, el presente recurso de apelación frente al registro de la marca “Empresa Santandereana de Licores” se anastomosa estrictamente con la irregistrabilidad del signo “Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano” solicitado por el señor Danny Alirio Villamizar Meneses en la ejecución de un sinnúmero de prácticas de competencia desleal que hacen nulo el registro del signo previamente mencionado y que exhortan a la autoridad administrativa a pronunciarse bajo un estudio de fondo, a tenor de las disposiciones contenidas al interior del artículo 6bis del Convenio de París en donde se consigna la obligación expresa por parte de los “países de la Unión” respecto a la protección eficaz -y por ende integral- en todos los actos desarrollados contra las prácticas de competencia desleal (...)

(...) Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el Departamento de Santander ha actuado con diligencia al advertir a esta autoridad administrativa sobre la comisión de prácticas de competencia desleal por parte del señor Danny Alirio Villamizar Meneses, así como sobre los hechos relativos a la apropiación indebida de los derechos de propiedad intelectual¹⁴ asociados a las marcas, logos, símbolos y eslogan de dos de los licores más emblemáticos producidos por la Empresa Licorera de Santander; situación que se repite con la actual Empresa Santandereana de Licores, teniendo como agravante la existencia de los antecedentes exhaustivamente expuestos.

Dicho sea de paso, en el marco de las actuaciones adelantadas por las partes involucradas en esta controversia, la Oficina de Propiedad Industrial —y en particular la Dirección de Signos Distintivos— no puede limitarse a evaluar las solicitudes bajo un estándar de buena fe simple, sino que debe aplicar una buena fe cualificada, acorde con el conocimiento técnico, el principio de previsión y la especialización que le asisten como autoridad competente en materia de propiedad industrial. Esta exigencia encuentra respaldo en el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que faculta expresamente a las oficinas nacionales para conocer de actos de

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

competencia desleal relacionados con el registro de signos distintivos, lo que implica un deber reforzado de análisis sustancial, preventivo y correctivo frente a maniobras que instrumentalicen el sistema registral en perjuicio de terceros o del interés público (...)

Para el cumplimiento de su función, esta Superintendencia no solo dispone de las pruebas aportadas en las distintas actuaciones administrativas promovidas por el Departamento de Santander y la Empresa Santandereana de Licores – EICE, así como por el señor Danny Alirio Villamizar Meneses y las personas jurídicas de derecho privado que ha constituido para estos fines; también cuenta con un conjunto de hechos notorios, ampliamente difundidos en medios de comunicación y reconocidos en el ámbito público, como las conexiones que ostenta el mencionado, las cuales le han otorgado un margen de maniobrabilidad perjudicial para los intereses del Departamento. A ello se suma la ausencia de actividad mercantil verificable por parte de una empresa constituida con un capital suscrito, pagado y autorizado de tan solo \$500.000, el registro exacto de los signos distintivos utilizados históricamente por la industria licorera departamental, y el carácter doloso de las solicitudes y oposiciones interpuestas.

Todo este conjunto probatorio y contextual debe ser valorado por la autoridad administrativa con imparcialidad, diligencia, sentido crítico y conforme a las reglas de la experiencia, a fin de evitar que las instituciones del Estado —en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio— sean instrumentalizadas para la comisión de actos ilícitos que deriven en un daño antijurídico por su naturaleza y efectos.

Finalmente, se invoca lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, que consagra como función general de la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de “ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal”. Esta atribución, lejos de ser meramente residual, refuerza la capacidad institucional de la Dirección de Signos Distintivos —como parte de la Oficina de Propiedad Industrial— para advertir y actuar frente a casos en los que se evidencien prácticas de competencia desleal, incluso dentro de trámites específicos de propiedad industrial.

VII. CONCLUSIONES

A continuación se presentarán a este Despacho tres razones por las cuales se debe propender por la garantía de derechos al Departamento de Santander frente al signo “Empresa Santandereana de Licores”, dado el carácter de ilicitud que reviste el registro de la marca “Empresa Santandereana de Licores” por parte del señor Danny Alirio Villamizar Meneses:

1. Protección del patrimonio intangible y del interés colectivo: El intento de usurpar por vía registral un signo que pertenece al acervo identitario y al goodwill construidos por la industria licorera departamental pone en riesgo la titularidad efectiva y el uso público del signo “Empresa Santandereana de Licores”. Teniendo en cuenta que el registro solicitado por el señor Villamizar Meneses resulta ineficaz de pleno derecho por las razones expuestas en las diferentes actuaciones administrativas desarrolladas y enunciadas al interior de este escrito, la Dirección de Signos Distintivos debe garantizar que esa ineficacia no convierta al procedimiento registral en un mecanismo que prive al Departamento de su derecho a proteger, recuperar y eventualmente registrar legítimamente la marca que ha venido desarrollando en favor del interés

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

público, evitando que terceros bloqueen o capturen indebidamente el signo en perjuicio del provecho colectivo.

2. Prevención del daño irreparable a la reputación y la reactivación institucional: La existencia de solicitudes miméticas, uso publicitario engañoso y la aparente ausencia de actividad productiva real en las personas jurídicas de derecho privado sobre las cuales el señor Villamizar Meneses ejerce la representación legal, generan un alto riesgo de parasitismo y confusión que puede erosionar la reputación de los esfuerzos comerciales desarrollados por parte del Departamento de Santander y sabotear esfuerzos legítimos de reactivación institucional. La Dirección de Signos Distintivos debe otorgar garantías (por ejemplo, medidas provisionales de inscripción y prioridad probatoria al titular público en virtud del principio de confianza legítima en las actuaciones de la administración, como otros medios que estime pertinentes) los cuales preserven la integridad de la marca notoria mientras se resuelven las controversias, de modo que el Departamento no vea frustrada o permanentemente condicionada su posibilidad de volver a registrar y explotar la denominación objeto de registro.

3. Coherencia con el deber de tutela de la competencia leal y la buena fe La función reguladora de la administración de signos distintivos obliga a impedir que el sistema registral se convierta en instrumento de competencia desleal. Realizar un análisis integral de los distintos casos que se vienen desarrollando en el marco del conflicto suscitado con el señor Villamizar Meneses a través de las sociedades “Empresa Licorera de Santander S.A.S. BIC” y “Empresa Santandereana de Licores S.A.S.”, para posteriormente brindar garantías al Departamento de Santander por los efectos de las prácticas de competencia desleal desarrolladas, asegura que el ejercicio del control registral cumpla su rol preventivo y correctivo. Estas garantías son necesarias para restablecer la lealtad del mercado, proteger la confianza del consumidor y permitir que la eventual inscripción por parte del titular legítimo no sea obstruida por actos manifiestamente contrarios a la buena fe.

Que mediante Oficio N° 5381 de 24 de marzo de 2026, la Delegatura para la Propiedad Industrial dio traslado a la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S., de los medios de prueba aportados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el recurso de apelación.

Que mediante escrito presentado el 2 de abril de 2026, EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S., se manifestó extemporáneamente sobre los elementos de prueba trasladados, indicando:

(...) 4. RESPUESTA AL RECURSO

A través del presente escrito demostraremos a esta Delegatura que no le asiste sustento jurídico al apoderado del solicitante, en sus pretensiones, toda vez que el Departamento de Santander no cuenta con derechos marcarios vigentes que permitan calificar la existencia de un acto capaz de crear confusión respecto de los productos de un competidor, aprovechamiento de la reputación ajena y desviación de clientela, no aparece acreditado el supuesto uso de los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER de manera real, pública, ostensible y continua, para una actividad que genere ineludiblemente confusión en el público consumidor, y con la intención de disputar una clientela, en consecuencia, no es posible realizar el análisis de lealtad, por lo que tales argumentos no son un fundamento válido para impedir el registro del signo solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

(...) .1 IRREGISTRABILIDAD DE UN SIGNO POR RIESGO DE CONFUSIÓN – LITERAL a) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN 486.

(...) De acuerdo con lo establecido en la anterior norma, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos para la aplicación de la citada causal de irreregistrabilidad:

- i- Que la marca solicitada sea idéntica o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada,
- ii- Que exista una conexión competitiva entre los productos y/o servicios.

Con el propósito de demostrar el riesgo de confusión procederemos a analizar en detalle cada uno de los presupuestos mencionados en el artículo 136 literal a) que permiten a esta Delegatura determinar que el signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Mixta), CI 41 Internacional, es similarmente confundible con el signo primeramente solicitado, y, por lo tanto, con capacidad de inducir al público en error desde todos sus aspectos.

6. EL SIGNO SOLICITADO EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES ES IDÉNTICO AL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA E SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo)/ MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

A continuación presentamos los signos, para evidenciar las semejanzas que generan riesgo de confusión:

EL SIGNO SOLICITADO	LOS SIGNOS PRIMERAMENTE SOLICITADOS Y MARCA REGISTRADA
	AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO <u>EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC</u> (Nominativo) AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO <u>EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC</u> (Nominativo)   

Ahora bien, al ubicarnos en el lugar del consumidor medio, el impacto o la visión de conjunto de las marcas reflejan que sus semejanzas son suficientes para afirmar que exista riesgo de confusión directa desde su aspecto conceptual, gramatical y fonético.



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

El signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Mixta) reproduce en su totalidad, la combinación predominante y origen empresarial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER de los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), y la similitud entre los signos es tan grande que incluso en el evento en que el consumidor se detuviera a analizar detenidamente cada una de éstas, le resultaría imposible diferenciar la una de la otra, con el consecuente perjuicio para sus propios intereses y los de mi representada.

7. EL SIGNO SOLICITADO ESTÁ UBICADO E EL MISMO TERRITORIO DEL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

Queremos llamar la atención de esta Delegatura sobre el hecho que tanto el solicitante como mis representadas están ubicados en la misma región, específicamente en el departamento de Santander. Por tal razón, debemos advertir que cuando dos empresas operan en los mismos límites geográficos y usan marcas idénticas o similares, aumenta el riesgo de confusión.

Considerando lo expuesto, no es coincidencia que dentro de un mismo ámbito geográfico como el departamento de Santander, aparezca de repente un signo idéntico a los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) de mis representadas, además, la actuación de la solicitante del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa), CI 41 -de hacer parecer los signos-tiene la potencialidad de llevar a engaño al consumidor, y desviar la clientela de un empresario a otro, aprovechándose del esfuerzo económico ajeno.

En este caso, no cabe la posibilidad de coexistencia del signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa) CI 41 y los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), pues teniendo en cuenta el grado de similitud de los signos y porque además operan en el mismo ámbito geográfico, se presentaría el riesgo de confusión en los consumidores sobre el origen, la calidad y la procedencia de los servicios que pretende distinguir el solicitante.

(...) Además, no son pocos los consumidores que compran por primera vez por recomendación o consejo de un tercero, por lo que dicha similitud conceptual, gramatical y fonética puede inducirlos fácilmente al error de llevar el producto producido

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

por el solicitante del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa) CI 41, pensando que es fabricado por las sociedades EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S. y/o EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.

Por estas razones, es claro que se cumple el segundo supuesto establecido en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 para concluir que existe riesgo de confusión entre los signos comparados en el presente trámite.

8. LOS SERVICIOS DEL SIGNO SOLICITADO ESTÁN RELACIONADOS COMPETITIVAMENTE CON LAS PRODUCTOS DEL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

(...) En lo que hace referencia al tercer presupuesto, debe decirse que se configura porque existe una relación o vinculación competitiva entre los productos distinguidos por el signo solicitado y la actividad del nombre comercial protegido, lo cual puede causar un riesgo de confusión o de asociación.

Así las cosas, el Tribunal ha acogido como criterios identificadores de la presencia de una conexión competitiva los siguientes: a) La inclusión de los servicios en una misma clase del nomenclátor b) Canales de comercialización c) Medios de publicidad idénticos o similares d) Relación o vinculación entre los servicios e) Uso conjunto o complementario de los mismos f) Mismo género g) Misma finalidad h) Intercambiabilidad de los mismos i) Clase de consumidor

Al aplicar los criterios referidos anteriormente al caso que nos ocupa, esta Dirección debe establecer que existe una conexión competitiva, en razón a que el signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Mixto) pretende distinguir servicios de promoción y organización de actividades deportivas y de entretenimiento que impulsan el consumo de bebidas alcohólicas (CI 33 y 41), productos que también son producidos y comercializados (aguardientes, licores y bebidas alcohólicas) bajo los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) de mi representada, y que se relacionan con el patrocinio promocional de eventos musicales y deportivos, y las campañas de publicidad que mi representada realiza para promocionar y posicionar las bebidas alcohólicas y aguardientes que vende y comercializa bajo los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), y en ese sentido, el público consumidor puede ser inducido al error de creer que los servicios del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa) provienen de la sociedad Empresa Licorera de Santander S.A.S. además, unos y otros tienen la misma naturaleza, se complementan, tienen idénticos canales de comercialización, comparten los medios de publicidad, la clase de consumidor y la finalidad.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Por lo tanto, si lo que la legislación marcaría pretende evitar es el engaño al consumidor, corresponde entonces a la Delegatura evitar que este riesgo se presente, impidiendo la coexistencia de signos similares, como en el presente caso, que afecten los intereses no solo de los consumidores, sino también de aquellos a quienes corresponde legítima y legalmente proteger, por virtud de las normas de la Decisión Andina cuya aplicación e solicita tener en cuenta en este asunto.

Es así entonces como se confirma el cumplimiento del segundo supuesto, por ende, la marca solicitada en el expediente de la referencia, no es procedente en registro por encuadrar en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión Andina 486, y cuya aplicación se solicita.

9. CADUCIDAD DE LOS REGISTROS MARCARIOS - Falta de renovación / EXTINCION DEL DERECHO MARCARIO - Caducidad por no renovación

a. INEXISTENCIA DE DERECHOS PREVIOS

El derecho de exclusiva sobre una marca se adquiere desde el momento del registro ante la Oficina Nacional Competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio (...)

(...) Por lo cual, solamente se tiene derecho a su uso exclusivo y excluyente a partir del acto de concesión de la marca por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir, es a partir de ese momento en que se puede exigir a los terceros no usar la marca.

(...) A su vez, el registro otorgado tiene una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de su concesión.

La marca podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos de diez (10) años, contados desde la fecha del vencimiento. Seis (6) meses antes de expirado dicho plazo el titular de la marca, si desea mantener el registro en vigencia, deberá solicitar su renovación. Sin embargo, según el artículo 153 de la Decisión 486, si el titular no solicitare la renovación, dentro de dicho plazo, el registro de la marca permanece en vigencia, incluso seis meses después de su vencimiento.

El plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento del registro, en todo caso, es la última oportunidad que tiene el titular para mantener la vigencia del registro antes de que se produzca la caducidad. En consecuencia, la caducidad por falta de renovación del registro sólo se producirá seis meses después de su vencimiento.

(...) De este modo, corresponde a esta Delegatura evaluar:

1. La existencia de derechos previos sobre la supuesta marca registrada alegada por el presunto titular; 2. La posibilidad de confusión o asociación entre los signos.

(...) b. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO / IMPOSIBILIDAD PARA PROCEDER AL ANALISIS DE LEALTAD O DESLEALTAD DE UNA CONDUCTA

(...) De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que para que estemos en presencia de indicios de un acto de competencia desleal que impida el registro de una marca, se deben presentar los siguientes presupuestos:

1. Debe haber indicios razonables de que la solicitud se relaciona con un acto de competencia desleal.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

2. Dichos indicios deben permitir inferir con claridad que el registro se solicitó para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal. Esto significa que debe existir una relación causal entre la solicitud del registro y el actual o potencial acto de competencia desleal.

c. EL ACTO DE COMPETENCIA, COMO REQUISITO PARA QUE EXISTA COMPETENCIA DESLEAL.

Para que una conducta que despliega un participante en el mercado pueda ser considerada como constitutiva de competencia desleal, es indispensable que la misma reúna dos elementos fundamentales: I) Que se trate de un acto de competencia; II) Que ese acto de competencia pueda ser calificado como desleal.

d. REGLA DE LIBRE IMITACIÓN / EXCEPCIONES

Para este efecto, es importante analizar lo manifestado por el apoderado del Departamento de Santander en el recurso de apelación (Fls. 4, 7, 8 y 9) y las pruebas (Fls. 71,72 y 73):

3. Por diferentes razones, entre ellas, manejos administrativos insuficientes, el 28 de enero del 2000, el Departamento de Santander se vio obligado a proferir el Decreto 18 del 2000, por medio del cual se liquidó la Empresa Licorera de Santander, asumiendo todos los pasivos dejados en el marco del proceso liquidatorio, en especial, las acreencias de orden laboral.

4. Pese a la liquidación de la Empresa Licorera de Santander, a lo largo de los años, esta se ha mantenido en la memoria de los consumidores, en especial de la población santandereana, la cual, mediante diversas manifestaciones evidenció ver con buenos ojos la reactivación de esta empresa. Esta afirmación se puede constatar con las pruebas aportadas en distintos escritos formulados por la Gobernación de Santander, así como por la Empresa Santandereana de Licores EICE (pública), al interior de las diversas actuaciones que se han desarrollado y que se encuentran en curso al interior de esta Superintendencia.

16. Acto seguido, el señor Villamizar Meneses inició ante esta superintendencia el registro masivo de, **EXACTAMENTE LAS MISMAS MARCAS** creadas, desarrolladas, impulsadas y registradas por el Departamento de Santander a través de su antigua Empresa Licorera de Santander (anexo 11), tal y como se observa a continuación.

Danny Alirio Villamizar			Empresa Licorera de Santander (Licorosa)		
Título	Expediente	Naturaleza y logo	Título	Expediente	Naturaleza y logo
Aguardiente superior empresa licorera de Santander	SD2020/0037343		Superior	9222932133	
Aguardiente superior sin azúcar empresa licorera de Santander	SD2024/0057407		Superior	98028256	
Aguardiente superior aperitivo empresa licorera de Santander S.A.S. BIC - ELS S.A.S. BIC	SD2024/0101386	Nominativa	Aguardiente colombiano superior	9226530733	
Aguardiente Superior aperitivo Empresa Licorera de Santander ELS	SD2025/0083466				
Ron búcaro	SD2022/0020754		Ron búcaro	9229174533	
Búcaro	SD2025/0029423		Ron búcaro	9226530633	
Ron extravejo búcaro	SD2025/0092367				
Sander Ginebra	SD2024/0039134		Sander; SANDER (las demás expresiones van como explicativas)	9222932633; 98028254	



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Buc 58 ron añejo	SD2024/00039132		BUC 58	0222932233	
Vodka Sandorf	SD2024/00039129		SANDORF	98028261	

De entrada, es necesario advertir que las afirmaciones del apoderado no son ciertas, pues no se presenta una imitación exacta de las marcas caducadas, ni se aportan elementos de prueba que demuestren que mi representada está induciendo al consumidor a pensar que sus productos son fabricados por la Gobernación de Santander y el Departamento de Santander, todas vez que si bien existe una coincidencia en las denominaciones, el conjunto conformado por las etiquetas registradas y en trámite, es decir, tipo de letra, colores y figuras imprimen un diseño gráfico moderno y diferente, que ayuda a consolidar una identidad visual innovadora y unos rasgos inconfundibles a la vista del consumidor, si las comparamos con el diseño de unas marcas caducadas y retiradas del mercado hace más de 25 años, así:

MARCAS CADUCADAS	MARCAS EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.
  	  
	 
 	

De igual manera, es importante aclarar que los registros de marca de mi representada, la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S., obtenidos en el año 2020 y 2022 no son fruto de un esfuerzo momentáneo, sino como resultado de un proceso de varios

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

años, es decir, que dichas iniciativas empresariales se adelantaron con suficiente anterioridad a las solicitudes de marca presentadas por la Gobernación de Santander y el Departamento de Santander, que no tenía interés en participar en el mercado de licores hace 25 años, sino precisamente después de que mi representada tuvo la iniciativa de ingresar al mercado con unas marcas que no tenían propietario.

Así, el acto de la mera solicitud de registro de una marca no es suficiente para establecer una conducta desleal, no existe evidencia de transgresión de los deberes de competencia leal, antes bien corresponde a una estrategia competitiva lícita ante el abandono de unas marcas hace más de 25 años, y que posiblemente generará como resultado una atracción de clientela válida hacia el nuevo participante en el mercado que las pretende usar.

De manera que alegar y calificar como una conducta desleal la mera solicitud de unos registros marcarios similares a una marcas caducadas, conllevaría a promover la violación de la libre competencia y participación en el mercado de nuevos jugadores y comerciantes, antes bien, estos eventos son el reflejo de la negligencia y descuido del titular que asume el riesgo de no mantener vigentes sus marcas registradas.

(...) Es decir, la imitación está permitida, porque favorece y fortalece la competitividad, motivando a los diversos oferentes a innovar con el propósito de superar a sus competidores y disputar una clientela.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley 256 de 1996, hay tres eventos en los que la imitación puede llegar a constituir un acto de competencia desleal: a) Cuando lo imitado está amparado por la ley; b) Cuando la imitación es exacta y minuciosa y genera confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o un aprovechamiento de la reputación ajena; c) Cuando la imitación es sistemática y constituye una estrategia encaminada a impedir u obstaculizar la afirmación del competidor en el mercado y exceda de la respuesta natural del mercado.

En primer, no se demostró que al momento de la solicitud de las marcas registradas por mi representada ni en la actualidad, el Departamento de Santander se configura como un competidor de la industria de licores en Colombia, mucho menos se puede hablar de desviación de clientela, disminución de ventas y aprovechamiento del esfuerzo ajeno de quién no participa en el comercio. En segundo lugar, el Departamento de Santander pretende la exclusividad de unos signos sobre los cuales no tiene derechos previos, y tercero, no aportó material probatorio que permita a esta Delegatura establecer que con los registros de marca mi representada está obstaculizando el ingreso del Departamento de Santander al mercado o está induciendo a engaño sobre la procedencia empresarial, todo lo contrario, en el momento en que la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. solicitó las marcas y obtuvo su registro no existía la más mínima intención del Departamento de Santander por participar en el mercado de licores, sino que su interés surgió 4 años después.

Esta vez la pionera es mi representada, la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. y con su ingreso al mercado ha generado la activación del Departamento de Santander y su interés en la producción de licores y la generación de empleo, lo que por regla general es pro-competitivo.

En cuanto a los señalamientos efectuados por el apoderado del Departamento de Santander en el escrito de apelación (Fls. 7, 8 y 9) a continuación queremos manifestar lo siguiente

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

23. La conducta reiterada del señor Danny Alirio Villamizar Meneses — materializada en la creación de sociedades homónimas, el registro masivo de signos coincidentes con los históricamente vinculados a la Empresa Licorera pública y la presentación sistemática de oposiciones— ha provocado un bloqueo efectivo del proceso de reactivación institucional: ha retrasado meses la puesta en marcha comercial de la Empresa Santandereana de Licores, ha incrementado costos administrativos y jurídicos para el Departamento, ha impedido la materialización de ingresos públicos destinados a salud y educación y ha generado un riesgo real de desnaturalización y apropiación privada del patrimonio simbólico y económico territorial, conductas que configuran un patrón de actuación abusiva que justifica la intervención correcta y urgente de esta autoridad.

(...) Además, hoy en día se requiere que quien realiza la conducta y quien la padece participen en el mercado. En efecto, nos encontramos frente a un caso donde el Departamento de Santander no es un competidor o empresario vigente del mercado de licores, ni sus prestaciones e iniciativas empresariales -identificadas a través de signos distintivos- gozan de protección legal, ni se aporta prueba de que mi representada está induciendo al consumidor a engaño o error respecto del origen empresarial de los productos que fabrica y comercializa, pues sería contradictorio que quien no tiene la calidad de competidor privara a otro de utilizar un signo como marca, si él mismo no lo usa en el mercado.

Estas consideraciones permiten concluir que lo que pretende el Departamento de Santander con sus argumentos es la aplicación de unas normas con fines obstruccionistas que atentan contra la concurrencia o participación en el mercado de nuevos comerciantes, para evadir los efectos de la caducidad de marcas registrada, es decir, que su registro puede ser solicitado por cualquier persona.

Además, de acuerdo con el artículo 146 de la Decisión Andina 486, mi representada, como titular de derechos previos sobre nombres, enseñas comerciales, marcas registradas y solicitudes de marca primeramente solicitadas, está facultada para hacer valer sus derechos y desvirtuar mediante la presentación de oposiciones el registro de signos solicitados como marca que resulten ser similarmente confundibles.

6.1 EL NOMBRE O ENSEÑA COMERCIAL EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES

Es importante aclarar que el uso anterior de un nombre o enseña comercial no es un mecanismo de defensa dentro del trámite de respuesta a oposición para acceder a un registro de marca, por el contrario, el uso de un nombre comercial previo y real en el tráfico económico es una defensa válida dentro de una oposición que pretenda impedir el registro de la solicitud de marca de un tercero, si genera riesgo de confusión.

a. INEXISTENCIA DE DERECHOS DERIVADOS DEL NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL

(...) De manera que la parte interesada debe demostrar al examinador que a través de los presuntos nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES se realiza una ejecución real, pública y constante de las actividades económicas que distingue, pues sería contradictorio que un empresario privara a otro de utilizar un signo como marca, si él mismo no lo usa en el mercado de manera seria e ininterrumpida.

(...) 6.2 EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER NO ES TITULAR DE LOS NOMBRES Y ENSEÑAS COMERCIALES EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Es importante advertir que quien alegue la protección de un nombre o enseña comercial debe probar su uso real, público e ininterrumpido, y es precisamente la inexistencia de un derecho previo sobre los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES en c abeza del Departamento de Santander, lo q e a continuación esta Delegatura podrá establecer, debido a la ausencia total de pruebas idóneas y pertinentes que le permitan evidenciar un uso anterior, público y continuo de los mismos para una actividad comercial que pueda generar riesgo de confusión.

a. LAS PRUEBAS DEL SUPUESTO USO DE LOS NOMBRES Y ENSEÑAS COMERCIALES EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES

Las pruebas aportadas por el Departamento de Santander deben servir para probar el uso real, efectivo y continuo de los nombres y enseñas comerciales con anterioridad a la presente solicitud de la marca.

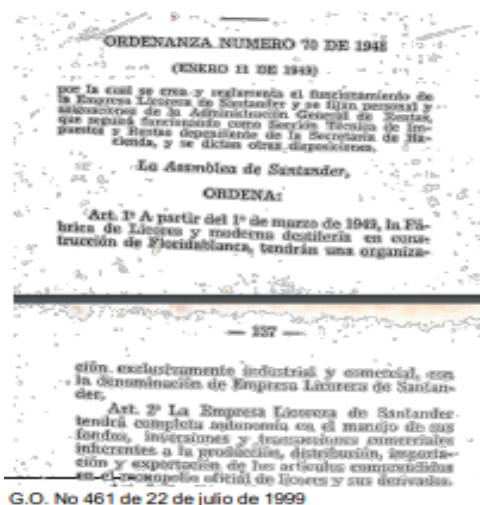
(...) De conformidad con lo anterior, será necesario que el Departamento de Santander logre demostrar de forma determinante el uso anterior, serio, público e ininterrumpido de los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES para distinguir actividades relacionadas con la compra, venta, importación, exportación, comercialización de aguas minerales y bebidas alcohólicas, ya que el resultado de este examen será determinante para establecer la titularidad sobre el mismo.

b. LA SIMPLE ALEGACIÓN DEL USO NO GENERA DERECHOS

Al respecto, ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia que el uso que debe demostrarse de un nombre comercial debe ser serio, es decir, no se deben admitir como válidos usos esporádicos o infrecuentes de una expresión como nombre o enseña comercial. Las pruebas que se aporten deben dirigirse a demostrar el uso del nombre comercial por el empresario de una manera personal, exterior, ostensible y con vocación de continuidad, como señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la siguiente manera: (...)

(...) En el presente caso, el Departamento de Santander afirma que ostentan derechos previos sobre los supuestos nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER y para demostrar que fue usado con anterioridad, de manera real, efectiva y constante aporta las siguientes pruebas:

i. Ordenanza No. 70 de enero 11 de 1948





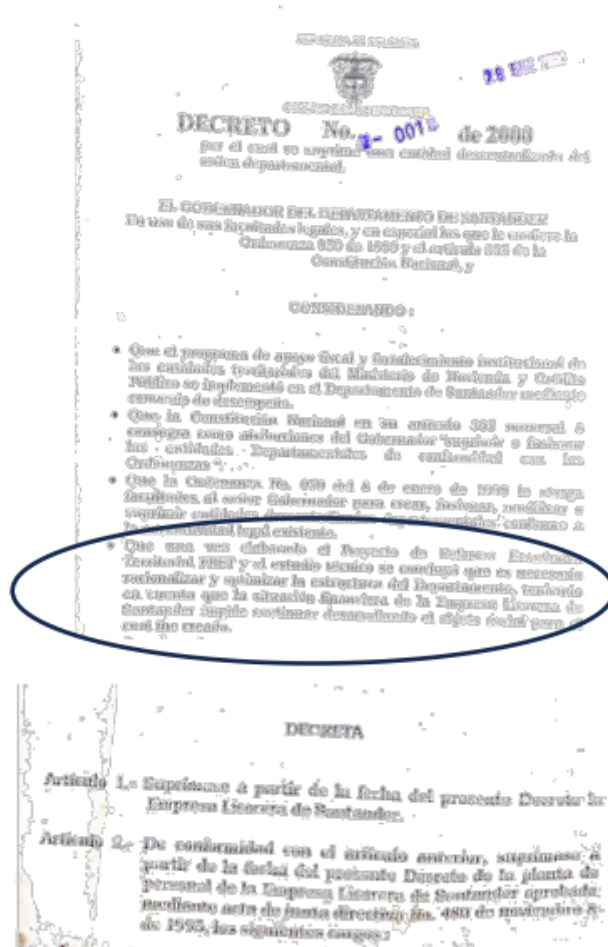
Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 30643

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Sea lo primero aclarar que si bien el Departamento de Santander aporta una copia de la Ordenanza No. 70 de enero 11 de 1948 donde aparece información sobre la creación de la Fábrica de licores denominada EMPRESA LICORERA DE SANTANDER realizada el día 11 de enero de 1948, en el presente caso lo que se debe demostrar es el uso continuo de los supuestos nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER para la compra, venta, importación, exportación, comercialización de aguas minerales y bebidas alcohólicas, sin embargo, el documento descrito no permite acreditar el uso constante en el tiempo, y en ese sentido, el derecho sobre las denominaciones alegadas está condicionado a que efectivamente las mismas hayan sido usadas de manera ininterrumpida.

ii. Decreto No. 0018 del 28 de enero de 2000



La duración del derecho sobre el nombre comercial está condicionado a su presencia y uso efectivo en el mercado, y si por cualquier razón cesa el uso del mismo el derecho se extingue.

La norma comunitaria establece que el derecho al nombre comercial se adquiere por el primer uso en el comercio y termina cuando cesa o cuando cesan las actividades de la empresa o del establecimiento de comercio que se identifica en el mercado.

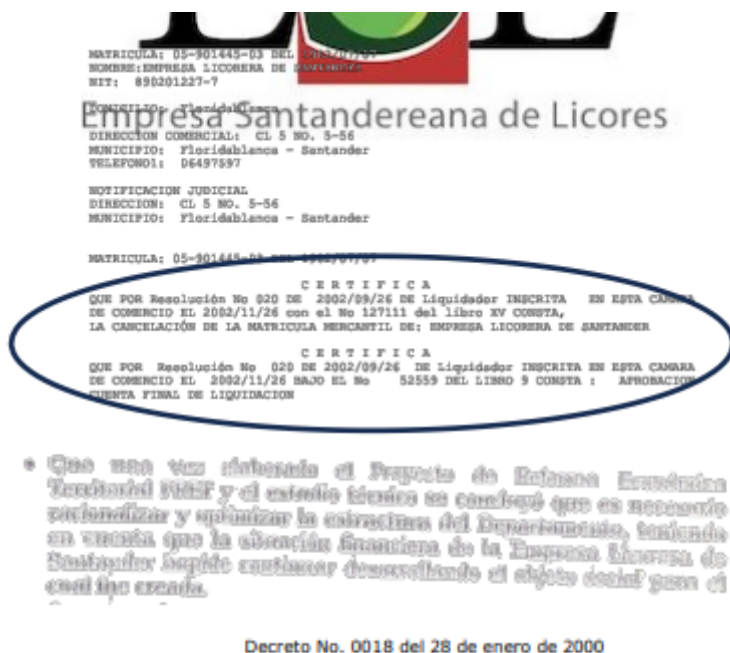
(...) El presente documento demuestra que desde el 28 de enero del año 2000 se dispuso la supresión y liquidación de la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER, y por ende, permite deducir que a partir de ese momento cesó el uso continuo del nombre y enseña comercial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER para las actividades



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

propias de su objeto social, es decir, con la terminación de la explotación de la empresa murió el derecho sobre la designación alegada, y por ende, no existe un derecho previo sobre el nombre comercial alegado ni a favor de la desaparecida EMPRESA LICORERA DE SANTANDER ni mucho menos en cabeza del Departamento de Santander, y tampoco ésta tiene la facultad de impedir que terceros obtengan registros y usen marcas, nombres comerciales, rótulos o enseñas idénticas o similares al mismo. Cabe precisar que el hecho de que un nombre comercial existió en el pasado no lo libera de la exigencia del uso ininterrumpido en el tiempo para mantener su vigencia.

Al respecto, esta Delegatura puede observar que hay un enorme vacío entre la fecha del retiro del nombre comercial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER en el año 2000 y el depósito de los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2024, no cumpliendo ninguno de los signos con el requisito del uso anterior, ininterrumpido y constante para mantener vigente su protección.



El derecho sobre el nombre comercial se fundamenta en su uso anterior, real y continuo, y por lo tanto, el nacimiento del derecho tendrá lugar con el primer uso válido y conservará su vigencia mientras continúe usando el nombre comercial en las condiciones requeridas para que pueda ser objeto de protección: de manera personal, pública, continua y efectiva.

No cabe duda que, en este caso, nos encontramos ante la pérdida del nombre comercial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER por la situación financiera que ordenó el cierre definitivo de las operaciones de la liquidada EMPRESA LICORERA DE SANTANDER y el final de la vida jurídica de la misma.

iii. Decreto o. 012 del 28 de enero de 2000 y Decreto 761 de 14 de agosto de 2024



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

c. EL USO COMO FUENTE DEL DERECHO

(...) Si bien estos documentos demuestran la creación, organización y funcionamiento de la Empresa Industrial y Comercial del estado denominada EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES, el Consejo de Estado ha sostenido que esto no es suficiente para probar el uso anterior y continuo del nombre comercial.

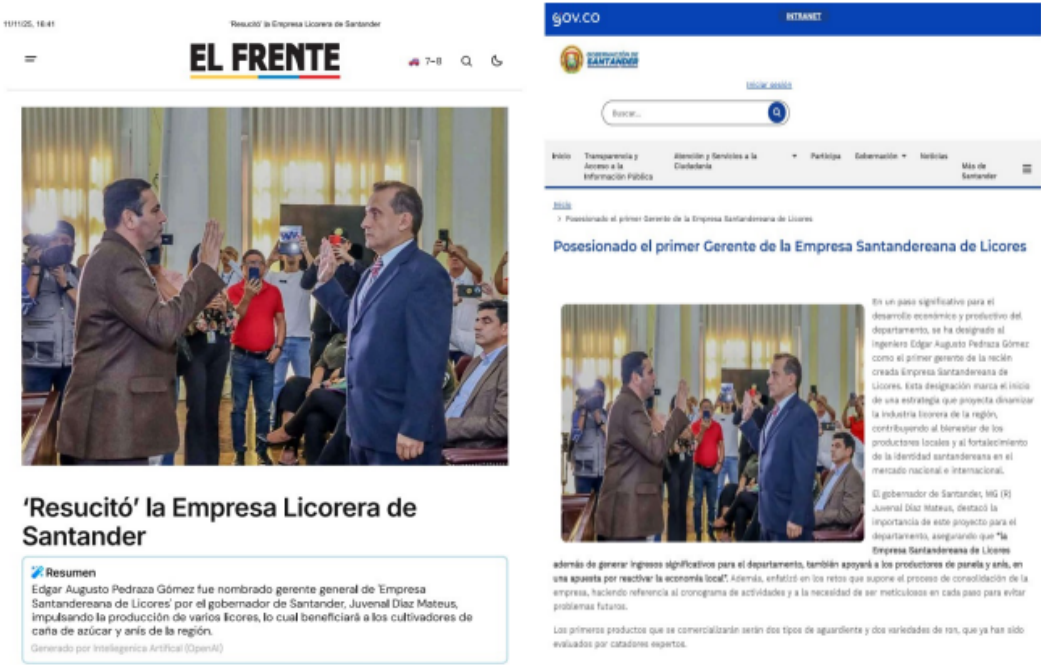
(...) Es claro que los documentos de la creación, organización y funcionamiento de una empresa mediante un acto administrativo son pruebas insuficientes del uso previo del nombre y enseña comercial alegados, y no generan derechos de exclusividad o de propiedad industrial, pues carecen de respaldo documental y/o contable que evidencie verdaderos actos de comercio, además, para que un nombre comercial pueda ser oponible exitosamente ante una marca solicitada debe haber sido usado con anterioridad a dicha solicitud en transacciones comerciales propias de la empresa, y en ese sentido, vemos que hasta aquí el Departamento de Santander no ha demostrado que identifica la producción, distribución y comercialización de licores bajo el nombre y enseña comercial EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES de manera ininterrumpida y con anterioridad a la solicitud de marca a la que se opone, ya que es el uso previo y continuo lo que permite que se consolide como tal y se mantenga su derecho de exclusiva.

Cabe precisar que el hecho de la creación de la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES no libera a su titular de la obligación de acreditar el uso anterior y constante del nombre comercial para invocar el derecho exclusivo, pues el uso no debe reducirse a la mera existencia de un papel de constitución de una empresa, y aquel debió corroborarse con el ejercicio previo, real e ininterrumpido de la actividad comercial de producción, distribución y comercialización de licores a través de la denominación alegada.

v. Publicaciones sobre la creación de la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES



Ref. Expediente N° SD2025/0000891



Las presentes publicaciones ofrecen información sobre la creación de la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y el nombramiento de su gerente, sin embargo, no constituyen evidencia de uso previo del nombre comercial alegado.

(...) De acuerdo a lo anterior, puede afirmarse que si bien se aportaron impresiones de noticias sobre la creación de la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES, dichos actos frente a su uso deben exteriorizarse y respaldarse con documentos contables donde aparezca el nombre y enseña comercial, y que le permitan a esta Delegatura tener el grado de certeza suficiente de que la real, efectiva y continua presencia en el mercado de los nombres y enseñas comerciales está probada, donde resulta visible en torno a una clientela, supera la barrera interna de su propietario y su uso se prolonga en el tiempo.

v. LA EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES NO ES UN SIGNO NOTORIO

(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 228 de la decisión 486 establece unos criterios para determinar si un signo es notorio, así:

ASPECTOS DEL REGISTRO DE MARCA NOTORIA

¿QUÉ SE TIENE EN CUENTA PARA CONSIDERAR UNA MARCA COMO NOTORIA?

Nivel de reconocimiento

Publicidad

Inversiones

Ventas

Distintividad

OTROS PUNTOS

● Se debe demostrar su uso en los últimos tres años anteriores a la solicitud de reconocimiento de notoriedad

● Debe tener una certificación de una agencia de mercadeo que evidencie la difusión y conocimiento de la marca

● La declaración de notoriedad se obtiene en ocasión de una oposición o una acción de cancelación por notoriedad, o una acción de nulidad

● No se entregan notoriedades en el presente o de solicitudes recientes porque no hay certeza de que la marca seguirá existiendo en el futuro

Fuente: SIC, Sordexo LR / Gráficos: LR-EP

Página 29 de 42

La Superintendencia de Industria y Comercio ofrece los siguientes canales de atención:
Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 – Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165 –
Dirección: calle 24 No. 7 – 43 local 108, Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 587 00 00 –
www.sic.gov.co

Nuestro aporte es
fundamental al usar menos
papel contribuimos con el
medio ambiente

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

(...) De acuerdo con lo anterior, para poder determinar la notoriedad de un signo distintivo, es preciso que se haya difundido dentro de un territorio y durante un tiempo determinado, toda vez que la única manera de lograr el reconocimiento de un signo distintivo es por medio de su difusión, lo cual implica la identificación de un ámbito temporal y territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá analizar el material probatorio aportado en el escrito de apelación (Fls. 17,18,19,20,21 y 22) por el Departamento de Santander que busca demostrar la notoriedad del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES:



Es importante señalar que aquí se pretende demostrar la notoriedad de un signo desarrollado afanosamente en el año 2025 exclusivamente para el departamento de Santander, faltando al requisito de duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción y utilización.

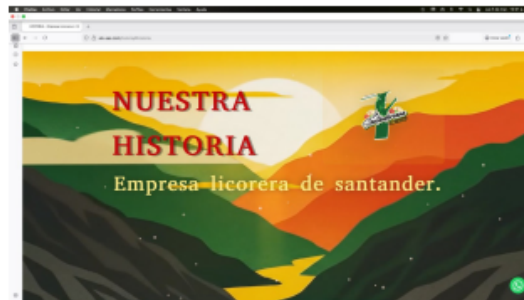
Respecto a las fotografías de las vallas publicitarias, estas no permiten determinar el momento y lugar exacto donde fueron tomadas, es decir que no se puede definir que el signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES tenía presencia en el mercado dentro la fecha en que se exige demostrar el uso, todo lo contrario, evidencian que el Departamento de Santander nunca ha usado el signo para la comercialización real de licores en el mercado Andino.

En este sentido las pruebas tendientes a demostrar la notoriedad indican el escaso nivel de exposición que ha tenido el público en general ante el signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y, por lo tanto, el desconocimiento que tiene del mismo es absoluto.

En definitiva, no se encuentra prueba alguna que ubique al signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES en un lugar superior respecto a otros signos de la competencia, pues aun cuando se aportan algunas fotografías de patrocinio y publ dad, no existe material suficiente para determinar un amplio conocimiento en el territorio y durante un tiempo del signo por parte del público consumidor de la categoría de licores y bebidas alcohólicas.

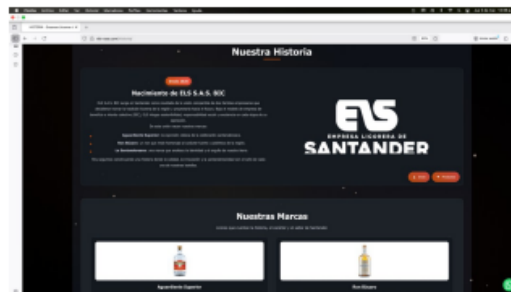
Ref. Expediente N° SD2025/0000891

iv. Capturas de pantalla del sitio web EMPRESA LICORERA DE SANTANDER

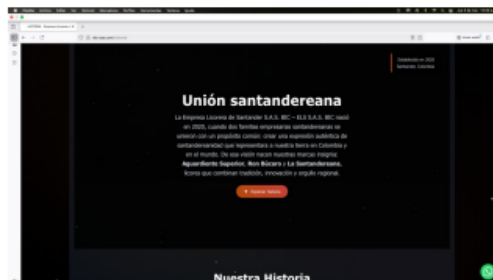


Respecto al material probatorio aportado en el escrito de apelación (Fls. 46, 47) y de pruebas (Fls. 207 a 2026), el Departamento de Santander alega que mi representada está induciendo a engaño al público consumidor sobre la procedencia real de los productos.

De conformidad con la Ley 527 de 1999, solicito amablemente a esta Delegatura ingresar al sitio web <https://els-sas.com/historia/#Historia> para validar la veracidad del contenido, y determinar que ofrece información exclusivamente relacionada con los productos fabricados por la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. para su comercialización en línea:



Queda demostrado que mi representada, la sociedad EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. no está promoviendo a través de su página en internet la venta de licores a nombre de la Gobernación o el Departamento de Santander, por el contrario, claramente se identifica como una empresa creada en el año 2020, participando en el mercado apoyándose en su propio esfuerzo para captar una clientela y no en el esfuerzo que un competidor, pues uno de los principios básicos de la leal competencia y de las prácticas sanas y honestas en el comercio consiste en que los competidores se apoyen en su propio esfuerzo para impulsar sus actividades mercantiles y para obtener réditos de ellas:



Queremos advertir a esta Delegatura que ante la escasa actividad probatoria del Departamento de Santander, que se limita simplemente a invocar la protección del nombre y enseña comercial alegados a través de unos actos administrativos, fotografías

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

y publicaciones impresas, carentes de respaldo documental y/o contable, podemos deducir que estamos frente al caso de un solicitante temerario que alega derechos previos sobre un nombre y enseña que no ha usado con anterioridad a la fecha de la solicitud de marca a la que se opone, y que ale a la comisión de unos presuntos actos de competencia desleal sin aportar pruebas que sustenten sus acusaciones.

Amablemente solicitamos a esta Delegatura tener en cuenta que mi representada, la sociedad EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S. adelanta actualmente la solicitud de la marca EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES ESL (Mixta), CI 32,33 y 35 Internacionales, como parte del fortalecimiento y evolución de su identidad visual:



Finalmente, y en atención al principio de apreciación y valoración conjunta de la prueba, observamos que los documentos aportados por el Departamento de Santander son insuficientes y carecen del respaldo contable que proporcionan las facturas, las certificaciones de contadores, las certificaciones de relaciones comerciales con terceros para probar el uso de un signo en transacciones comerciales concretas, y por ende, no queda duda alguna de que el uso real, público y continuo de los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER con anterioridad a la solicitud de la marca, no aparece acreditado en el proceso, así como tampoco la existencia de presuntos actos de competencia desleal.

Por consiguiente, se concluye que el Departamento de Santander no ha usado de manera ininterrumpida los nombres y enseñas comerciales EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES y EMPRESA LICORERA DE SANTANDER con anterioridad a la solicitud de la marca, para la producción, distribución y comercialización de licores, y por ende, actualmente no existen para el Departamento de Santander derechos previos sobre los nombres y enseñas comerciales alegados; a su vez, el estudio de la lealtad no pudo ser abordado en la medida en que los elementos que conformaron los hechos descritos por el Departamento de Santander no fueron comprobados.

Que mediante escrito complementario presentado el 2 de abril de 2026, la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. (quien no es parte en el presente trámite), presenta escrito de advertencia de irregistrabilidad, indicando:

(...) respetuosamente solicitar a la Delegatura realizar el examen de registrabilidad de la solicitud de marca de la referencia, teniendo en cuenta los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) y la marca registrada AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) CI 33 Internacional, certificado de registro No. 669482, con el fin que sea NEGADO DE OFICIO el registro de la marca EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa), CI 41 Internacional.

Las razones para considerar que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar son las siguientes:

1.1 IRREGISTRABILIDAD DE UN SIGNO POR RIESGO DE CONFUSIÓN – LITERAL a) DEL ARTÍCULO 136 DE LA DECISIÓN 486.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

(...) De acuerdo con lo establecido en la anterior norma, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos para la aplicación de la citada causal de irreregistrabilidad:

- i- Que la marca solicitada sea idéntica o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada,
- ii- Que exista una conexión competitiva entre los productos y/o servicios.

Con el propósito de demostrar el riesgo de confusión procederemos a analizar en detalle cada uno de los presupuestos mencionados en el artículo 136 literal a) que permiten a esta Delegatura determinar que el signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativa), CI 41 Internacional, es similarmente confundible con el signo primeramente solicitado, y, por lo tanto, con capacidad de inducir al público en error desde todos sus aspectos.

2. EL SIGNO SOLICITADO EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES ES IDÉNTICO AL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA D E SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo)/ MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

A continuación presentamos los signos, para evidenciar las semejanzas que

EL SIGNO SOLICITADO		LOS SIGNOS PRIMERAMENTE SOLICITADOS Y MARCA REGISTRADA	
		AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO <u>EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC</u> (Nominativo)  	
☐	SD2020/0007343 000482	AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	 26 nov. 2020RegistradaEMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.33803
☐	SD2024/0067927	AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER	 Bajo Examen de FondoEMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.25331040
☐	SD2024/0067838	AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC	Bajo Examen de FondoEMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.331035



Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Ahora bien, al ubicarnos en el lugar del consumidor medio, el impacto o la visión de conjunto de las marcas reflejan que sus semejanzas son suficientes para afirmar que exista riesgo de confusión directa desde su aspecto conceptual, gramatical y fonético.

El signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Mixta), reproduce en su totalidad, la combinación predominante y origen empresarial EMPRESA LICORERA DE SANTANDER de los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), y la similitud entre los signos es tan grande que incluso en el evento en que el consumidor se detuviera a analizar detenidamente cada una de éstas, le resultaría imposible diferenciar la una de la otra, con el consecuente perjuicio para sus propios intereses y los de mi representada.

3. EL SIGNO SOLICITADO ESTÁ UBICADO EN EL MISMO TERRITORIO DEL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

Queremos llamar la atención de esta Delegatura sobre el hecho que tanto el solicitante como mis representadas están ubicados en la misma región, específicamente en el departamento de Santander. Por tal razón, debemos advertir que cuando dos empresas operan en los mismos límites geográficos y usan marcas idénticas o similares, aumenta el riesgo de confusión.

Considerando lo expuesto, no es coincidencia que dentro de un mismo ámbito geográfico como el departamento de Santander, aparezca de repente un signo idéntico a los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) de mis representadas, además, la actuación de la solicitante del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativo), CI 41 -de hacer parecer los signos-tiene la potencialidad de llevar a engaño al consumidor, y desviar la clientela de un empresario a otro, aprovechándose del esfuerzo económico ajeno.

En este caso, no cabe la posibilidad de coexistencia del signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativo), CI 41 y los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC – ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), pues teniendo en cuenta el grado de similitud de los signos y porque además operan en el mismo ámbito geográfico, se presentaría el riesgo de confusión en los consumidores sobre el origen, la calidad y la procedencia de los servicios que pretende distinguir el solicitante.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

(...) Además, no son pocos los consumidores que compran por primera vez por recomendación o consejo de un tercero, por lo que dicha similitud conceptual, gramatical y fonética puede inducirlos fácilmente al error de llevar el producto producido por el solicitante del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativo), CI 41, pensando que es fabricado por las sociedades EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.

Por estas razones, es claro que se cumple el segundo supuesto establecido en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 para concluir que existe riesgo de confusión entre los signos comparados en el presente trámite.

1. LOS SERVICIOS DEL SIGNO SOLICITADO ESTÁN RELACIONADOS COMPETITIVAMENTE CON LAS PRODUCTOS DEL SIGNO PRIMERAMENTE SOLICITADO AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta)

En lo que hace referencia al tercer presupuesto, debe decirse que se configura porque existe una relación o vinculación competitiva entre los productos distinguidos por el signo solicitado y la actividad del nombre comercial protegido, lo cual puede causar un riesgo de confusión o de asociación.

Así las cosas, el Tribunal ha acogido como criterios identificadores de la presencia de una conexión competitiva los siguientes: a) La inclusión de los servicios en una misma clase del nomenclátor b) Canales de comercialización c) Medios de publicidad idénticos o similares d) Relación o vinculación entre los servicios e) Uso conjunto o complementario de los mismos f) Mismo género g) Misma finalidad h) Intercambiabilidad de los mismos i) Clase de consumidor

Al aplicar los criterios referidos anteriormente al caso que nos ocupa, esta Dirección debe establecer que existe una conexión competitiva, en razón a que el signo solicitado EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativo), pretende distinguir servicios de promoción y organización de actividades deportivas y de entretenimiento que impulsan el consumo de bebidas alcohólicas (CI 33 y 41), productos que también son producidos y comercializados (aguardientes, licores y bebidas alcohólicas) bajo los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) de mi representada, y que se relacionan con el patrocinio promocional de eventos musicales y deportivos, y las campañas de publicidad que mi representada realiza para promocionar y posicionar las bebidas alcohólicas y aguardientes que vende y comercializa bajo los signos primeramente solicitados AGUARDIENTE SUPERIOR SIN AZUCAR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta) / AGUARDIENTE SUPERIOR REPOSADO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER SAS BIC (Nominativo) / AGUARDIENTE SUPERIOR APERITIVO EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. BIC - ELS .S.A.S. BIC (Nominativo) / MARCA REGISTRADA AGUARDIENTE SUPERIOR EMPRESA LICORERA DE SANTANDER (Mixta), y en ese sentido, el público consumidor puede ser inducido al error de creer que los servicios del signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Nominativo) provienen de la sociedad Empresa

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Licorera de Santander S.A.S. además, unos y otros tienen la misma naturaleza, se complementan, tienen idénticos canales de comercialización, comparten los medios de publicidad, la clase de consumidor y la finalidad.

Por lo tanto, si lo que la legislación marcaría pretende evitar es el engaño al consumidor, corresponde entonces a la Delegatura evitar que este riesgo se presente, impidiendo la coexistencia de signos similares, como en el presente caso, que afecten los intereses no solo de los consumidores, sino también de aquellos a quienes corresponde legítima y legalmente proteger, por virtud de las normas de la Decisión Andina cuya aplicación e solicita tener en cuenta en este asunto.

Es así entonces como se confirma el cumplimiento del segundo supuesto, por ende, la marca solicitada en el expediente de la referencia, no es procedente en registro por encuadrar en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136 literal a) de la Decisión Andina 486, y cuya aplicación se solicita.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. CASO CONCRETO

1.1. ANOTACIÓN PRELIMINAR

1.1.1. MEMORIAL COMPLEMENTARIO PRESENTADO POR LA EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S.

Antes de adelantar el respectivo examen propuesto oficiosamente por la Dirección de Signos Distintivos, se hace necesario estudiar el concepto de *“interesado”* dentro del régimen legal administrativo con el fin de determinar la aptitud con que cuenta la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S., para presentar *“Memorial Complementario”* presentado el 2 de abril de 2026, con base en hechos no planteados ni debatidos en el examen preliminar, y determinar si estos son relevantes y tienen la capacidad de incidir en la presente sede.

Siguiendo lo establecido en diferentes normas que regulan el Procedimiento Administrativo, la doctrina ha reconocido dos tipos de *“interesados”* en los trámites administrativos y ha establecido sus aspectos generales de la siguiente forma:

- 1) Los *“peticionarios”*, esto es quienes promueven diferentes actuaciones ante las autoridades administrativas, en virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y como titulares de derechos o intereses legítimos (literales 1 y 2 del artículo 4 y el artículo 13 del CPCA) y
- 2) Los llamados *“terceros interesados”*, los cuales a su vez se dividen en tres categorías:
 - a. Quienes, sin haberlas iniciado, tengan derechos, situaciones jurídicas e intereses legítimos que puedan resultar afectados con las actuaciones administrativas adelantadas en interés particular o con las decisiones que allí se adopten, siempre y cuando se constituyan como parte en el trámite a través de los

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

mecanismos establecidos para ello (artículo 37 y numeral 2 del artículo 38 del CPCA).

b. Quienes intervienen en aquellos procedimientos administrativos iniciados en interés general (artículo 37 y numeral 3 del artículo 38 del CPCA) y

c. Quienes intervienen en calidad de denunciante dentro de una actuación administrativa sancionatoria, ya sea porque la conducta investigada los afecta o porque se encuentran en capacidad de ofrecer evidencias que contribuyan a dilucidar los hechos investigados (artículo 37 y numeral 1 del artículo 38 del CPCA).

La calidad de “interesado” en las normas administrativas se asimila al concepto de “parte procesal”, pues no basta con tener un simple interés en las actuaciones que se adelantan ante las autoridades para poder intervenir en ellas, sino que es indispensable su vinculación al proceso mediante el agotamiento de las formalidades establecidas.

Igualmente, la calidad de “interesado” está vinculada a la “legitimación procesal”, pues el derecho, interés o situación jurídica de quien inicia las actuaciones administrativas o de quien interviene posteriormente en ellas, determina su aptitud para poder actuar como parte activa o pasiva en el trámite.

En ese orden, si bien la EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. radicó documentos durante el desarrollo de este procedimiento (con posterioridad al oficio de traslado de los nuevos medios de prueba), lo cierto es que nunca se le reconoció como parte en el trámite.

Ello, al no haberse hecho parte durante las oportunidades procesales previstas de forma expresa en la Decisión 486.

Así las cosas, este Despacho advierte que EMPRESA LICORERA DE SANTANDER S.A.S. es un tercero ajeno al trámite que aquí se desarrolla, de manera que no cuenta con la calidad de interesado en este proceso al no haberse hecho parte, bien como solicitante o como opositor, si fuere el caso. Por dicha razón, no está facultado para actuar dentro de éste y sus argumentos no serán objeto de revisión y/o evaluación por parte de esta Oficina.

1.1.2. Pruebas rechazadas

El acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia, con ocasión a su aporte por parte de la sociedad solicitante DEPARTAMENTO DE SANTANDER en sede de apelación, busca demostrar que el signo **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES AGUARDIENTE SANTANDEREANO (Nominativa)** incurre en la causales de irregistrabilidad previstas por los literales i) y p) del artículo 135 [engaño y contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres], literal h) del artículo 136 [confundibilidad con un signo notorio] o artículo 137 [indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal].

Entre tanto, es pertinente aclarar que, respecto al análisis de la causal relativa por confundibilidad en el artículo 136 literal a) [exclusivamente relacionado como causal de irregistrabilidad en el escrito de oposición], la ponderación probatoria no es procedente.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

La prohibición relativa de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la norma comunitaria, señala:

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

Por lo anterior, el uso de las marcas en el mercado o las diversas controversias suscitadas entre las partes en el ejercicio mercantil, no incumben al análisis del registro de marca aquí convocado, dado que, el examen se circunscribe como se anotó, a los supuestos que concibe la causal de irregistrabilidad en cita.

Con el escrito de oposición el interesado únicamente manifestó a esta Oficina su interés por frenar el registro, al ser en su opinión, similarmente confundible con el signo primitivamente solicitado por aquel, además de coincidir competitivamente el alcance de sus coberturas, supuestos que convergen en la causal de irregistrabilidad contemplada por el literal a) del artículo 136.

En virtud de lo anterior, se precisa que, en aplicación de los principios de congruencia y consonancia previstos en la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículo 187 y concordantes), el análisis de esta instancia se ciñe a los lineamientos, hechos, pretensiones y excepciones planteados en primera instancia. Luego, dicho examen solo podrá ampliarse ante el aporte de pruebas o argumentos que respalden lo ya evaluado por el *a quo*.

Contrario sensu, lo propuesto por el solicitante en el recurso de apelación excede el análisis inicial al buscar que este se flexibilice para resolver aspectos no invocados previamente, lo cual vulneraría principios de la función administrativa como la igualdad, la imparcialidad y el derecho de defensa.

En suma, resulta necesario aclarar que el estudio comparativo que efectúa esta oficina solo puede tomar en consideración la información declarada en la solicitud de registro y datos o vigencia del registro base de la negación, siendo estas jurídicamente vinculantes en lo que concierne al alcance de las reivindicaciones de la primera y de los derechos concedidos al segundo, pues son estos los que se convierten en insumo suficiente para el examen en concordancia con el literal a) del artículo 136.

Así, el cotejo de los signos que ahora nos ocupa debe seguir los parámetros preestablecidos en la solicitud de registro del signo en trámite, así como el alcance de los derechos marcarios opositores, si a ellos hubiere lugar.

Por lo anterior, es objeto de la presente decisión, fundamentarse en el estudio jurídico de la viabilidad del registro de marca conforme a los derechos previamente constituidos y/o previas solicitudes inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Industrial.

1.2. Notoriedad del signo -EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (EICE)-

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Informa la parte solicitante DEPARTAMENTO DE SANTANDER que, el signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (EICE) propiedad del Departamento, ha identificado de forma activa y contundente su industria licorera pública.

Con fundamento en lo establecido en el literal a) del artículo 229, afirma que esta Oficina no puede negar la calidad notoria de un signo y su protección por el sólo hecho de que no se encuentre registrado o en trámite de registro en el País Miembro o en el extranjero, invocando para el efecto el principio de primacía de la realidad material sobre otros factores no aplicables a la condición de especial reconocimiento con que puede contar un signo en determinado sector del mercado, lo que aduce, sucede con el signo de su propiedad EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (EICE).

Parte del material probatorio aportado por la parte opositora en sede de apelación, busca demostrar la condición notoria de la marca EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (EICE)-; no obstante lo anterior, esta Delegatura se permite aclarar que, la notoriedad de un signo distintivo es una calidad especial que deriva de unas condiciones particulares efectivamente demostradas por el interesado, y con efectos en los trámites de Propiedad Industrial en dos circunstancias definidas por la norma comunitaria.

- a) Como fundamento, para negar el registro de un signo que se constituya *per se* como la reproducción, imitación, traducción, transcripción o transliteración parcial o total de un signo notoriamente conocido (literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; o,
- b) Como fundamento, para solicitar la cancelación de un registro marcario (Artículo 235 Ibidem).

En consecuencia, así se tratase de una marca notoriamente conocida, es procedente la realización del examen de registrabilidad.

Conforme lo anterior, este Despacho se inhibirá de realizar el análisis de las pruebas en relación con la notoriedad alegada por el solicitante, dado que no nos encontramos frente al momento procesal para que éste sea susceptible de evaluación, ni se efectuó el pago de la tasa correspondiente.

1.3. DESAPARECE CAUSAL- Negación de la marca fundamento de negación

1.3.1. Marca Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano (Nominativa)

Es menester poner de presente que este Despacho no realizará el examen de confundibilidad entre el signo previamente solicitado **Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano (Nominativa)** y el signo bajo análisis examine **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES (Mixta)**, comoquiera que el signo que fundaría el estudio y que motivó la negación del registro aquí solicitado, fue negado por esta Oficina.

Entre tanto, se encontró que dicho conjunto marcario fue negado en virtud de la oposición presentada por GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenidas en el literal i) del artículo 135 y el artículo 137 de la Decisión Andina 486 de 2000; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Por tal razón, no existe razón para que se proceda con el análisis en cuestión, pues no se consolidó el derecho que subyace al registro, en este caso del signo distintivo **Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano (Nominativa)** a favor de EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S.

Por lo tanto, procede el registro del signo mixto **EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES**, para identificar los servicios propios de la categoría 41 del Nomenclátor Internacional.

2. Improcedencia del estudio del signo solicitado con las marcas adicionalmente citadas por el opositor en el escrito de respuesta al traslado de pruebas

En virtud del principio de congruencia¹, este Despacho se sirve aclarar que, limitó su análisis con ocasión al signo EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES AGUARDIENTE SANTANDEREANO (Expediente SD2024/0087242), por ser este el único derecho prioritario invocado de forma concreta en el escrito de oposición, con fundamento en los supuestos de irregistrabilidad contenidos en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

Por tal motivo, no se considerarán otros signos propiedad de la parte opositora, toda vez que no hicieron parte del marco jurídico originario ni de la decisión de primera instancia emitida por la Dirección de Signos Distintivos. Adicionalmente, el escrito de respuesta al Oficio N° 5381 de 24 de marzo de 2026 es extemporáneo, al haber sido presentando el 2 de abril de 2026, culminando el término otorgado el día 1 de abril de 2026.

Asimismo, dado que el conjunto marcario mencionado no consolidó su registro y los respectivos derechos que del acto de concesión derivan, el examen se ciñó estrictamente a los argumentos y pruebas que rigieron la etapa inicial del trámite en concordancia con la falta de objeto que procede al intentar agotar el análisis de registrabilidad frente a un signo negado.

3. Improcedencia del análisis de causales invocadas por el solicitante en el recurso de apelación

Con el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER como parte solicitante dentro del presente trámite administrativo —entre otros argumentos que enfatizan la procedencia del registro— invoca causales que, en vía registral aportan al ejercicio evaluativo que determina la registrabilidad o la irregistrabilidad del signo; sin embargo, es meritorio aclarar que, las causales de irregistrabilidad son citadas de Oficio por la Administración —con el debido respaldo— o vía oposición.

Al referirse a las causas justificativas que impiden el registro de la marca fundamento de negación, se puntualiza que, aquellas deben ser evaluadas en el correspondiente trámite

¹ El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

y no en el que aquí es objeto de revisión, ya que el análisis de confundibilidad que deriva de la causal prohibitiva contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 fue la única por la cual hubo motivo para negar el signo de la referencia, criterio expuesto por EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES S.A.S. en su escrito opositor.

En virtud de lo anterior, la remisión a causales de irregistrabilidad como las que prevén los literales i) y p) del artículo 135, literal h) del artículo 136 o artículo 137 y a las pruebas aportadas con el recurso que buscan acreditar el cumplimiento de estos supuestos por parte de la marca fundamento de negación **Empresa Santandereana de Licores Aguardiente Santandereano (Nominativo)**, no serán objeto de examinación por parte de esta Oficina, pues se recuerda, estas competen exclusivamente al trámite de registro del signo distintivo que presuntamente recae en ellas.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 99279 de 27 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 99279 de 27 de noviembre de 2025, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Declarar **infundada** la oposición presentada por EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES SAS.

ARTÍCULO 3: Conceder el registro de:

Marca (Mixta)

**EMPRESA SANTANDEREANA DE
LICORES**



Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

De la Clasificación Internacional de Niza edición N° 12.

Titular:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CALLE 37 # 10-30
BUCARAMANGA SANTANDER,
COLOMBIA

Ref. Expediente N° SD2025/0000891

Vigencia: Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente Resolución

ARTÍCULO 4: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 5: Notificar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, parte solicitante y a la EMPRESA SANTANDEREANA DE LICORES SAS, parte opositora, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL